



CONSTANCIA: El día 22 de enero del año en curso, venció el término que tenía el actor para corregir el libelo demandatario. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 27 de enero de 2021.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00559-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el escrito introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 14 de enero del año que cursa, inadmitió la demanda interpuesta, resaltando, entre otros aspectos, que debía aclararse el domicilio de los perseguidos y de la gestora adjetiva del extremo activo de la litis. Asimismo, se indicó que el texto del adosado contrato de arrendamiento no era continuo. Finalmente, se señaló, por un lado, que debían incorporarse los recibos de los servicios públicos domiciliarios con el comprobante de pago, a fin de involucrarlos en la coacción; y, por otro, que tenía que acreditarse la calidad con la que actuaba el impetrante, esto es como propietario del correspondiente establecimiento de comercio.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar los defectos señalados, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma el escrito postulativo.

Ello, por cuanto el interesado, lejos de proporcionar los domicilios antes aludidos, suministró las direcciones físicas en que reciben notificaciones los accionados y la gestora adjetiva de la parte incoante; tópico que tiene alcances diversos a los atribuidos al concepto inicialmente aludido, en el que se involucra el ánimo de permanencia de los respectivos sujetos.



Por otro lado, nunca acercó el ejemplar continuo y completo del acuerdo de renta.

Adicionalmente, se avista que aunque se aportó la factura del servicio de acueducto, ella carece del comprobante de haber sido cancelada, razón por la cual no es factible perseguir su desembolso forzado, al tiempo que se solicita un plazo adicional para incorporar otro soporte de similar categoría, pese a que ello es inviable, en orden a los principios de eventualidad y preclusión que rigen los trámites judiciales, los que exigen que las tareas que les incumbe a las partes, entre ellas las de adosar los pertinentes soportes, han de ser desplegadas en la fase ritual propicia para esos efectos, nunca en una posterior.

Por último, de ningún modo se acreditó la calidad que se arroga al ciudadano DIEGO ALONSO PAYÁN HERNÁNDEZ, siendo que del competente certificado se desprende que él no es la persona que funge como propietaria del establecimiento mercantil comprometido.

En consecuencia, las falencias mencionadas no se ajustaron adecuadamente, por lo que se rechazará el memorial petitorio (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 28 DE ENERO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d7db07421e3a450ceb734972e8b043b4771a010defa40c0943f52785af30d
45**

Documento generado en 26/01/2021 05:08:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**